

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Tomo II

070 D •

30 de diciembre 2019.

Mesa Directiva

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

IUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Dip. Teresa López Hernández

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtra, Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

v Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Cuarta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE Coordinación Fiscal del Estado de MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA; Y DE PROGRAMACIÓN, Presupuesto y Cuenta Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Deuda Pública; y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, se turnó la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dio lectura a la Iniciativa de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el titular del poder Ejecutivo del Estado, turnándose a las Comisiones Unidas de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio, análisis y dictamen.

Segundo. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 28 veintiocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se dio lectura al Alcance de la Iniciativa de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el titular del poder Ejecutivo del Estado, turnándose a las Comisiones Unidas de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio, análisis y dictamen.

Tercero. Del estudio realizado a la Iniciativa y su Alcance materia del presente dictamen, se llegó a las siguientes

Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, así como para legislar en materia de Hacienda, y de ingresos del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I y IX y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, son competentes para dictaminar la Iniciativa de Decreto y su Alcance a que se refieren los antecedentes primero y segundo del presente Dictamen, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, mencionada en el antecedente primero, se sustenta fundamentalmente en la siguiente

Exposición de Motivos:

En vista de la premisa, que señala como objetivo la presente Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual dice textualmente que "el objeto de esta Ley es regular el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán y sus municipios, así como establecer las bases de cálculo, monto y plazos para la distribución de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales y Fondos de Aportaciones Federales, les corresponden a los municipios del Estado", se infiere que la citada Ley sólo establece las bases para los Fondos de Aportaciones Federales, excluyendo los Fondos de Aportaciones Estatales, lo cual deja sin regulación a las segundas, originando una problemática de ámbito material, por tanto se considera necesario establecer que el cuerpo normativo de esta Ley, aplique también a los Fondos Estatales

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que a la letra dice "Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales", es necesario ajustar nuestra Legislación Estatal, de conformidad a lo estipulado en materia federal, con el objetivo de asegurar su adecuado cumplimiento por parte de las dependencias, órganos autónomos y entidades del Estado y Municipios, a fin de evitar que el Estado o los Municipios tengan adeudos por no retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la Ley.

Por otra parte, se propone considerar que el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, que se otorga con el 5% de los recursos efectivamente pagados por la Federación en el Fondo General de Participaciones, se aplique en favor de los municipios el principio que rigen en el artículo 17, segundo párrafo de la

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto de que una vez otorgado el recurso a los municipios para la realización de obra en donde el pago se haya comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrir los pagos respectivos hasta el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, con la finalidad de que se concluya la obra y se demuestre su cumplimiento ante las autoridades fiscalizadoras.

Derivado de lo anterior, es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a las necesidades y procedimientos del Estado, con el propósito establecer una mejor armonización entre la Federación, Estado y Municipios, y sanear las finanzas públicas del Estado.

El alcance a la Iniciativa de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, mencionada en el antecedente primero, se sustenta fundamentalmente en la siguiente

Exposición de Motivos:

En vista de la premisa, que señala como objetivo la presente Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual dice textualmente que "el objeto de esta Ley es regular el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán y sus municipios, así como establecer las bases de cálculo, monto y plazos para la distribución de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales y Fondos de Aportaciones Federales, les corresponden a los municipios del Estado", se infiere que la citada Ley sólo establece las bases para los Fondos de Aportaciones Federales, excluyendo los Fondos de Aportaciones Estatales, lo cual deja sin regulación a las segundas, originando una problemática de ámbito material, por tanto se considera necesario establecer que el cuerpo normativo de esta Ley, aplique también a los Fondos Estatales.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que a la letra dice "Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales", es necesario ajustar nuestra Legislación Estatal, de conformidad a lo estipulado en materia federal, con el objetivo de asegurar

su adecuado cumplimiento por parte de las dependencias, órganos autónomos y entidades del Estado y Municipios, a fin de evitar que el Estado o los Municipios tengan adeudos por no retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la Ley.

Por otra parte, se propone considerar que el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, que se otorga con el 5% de los recursos efectivamente pagados por la Federación en el Fondo General de Participaciones, se aplique en favor de los municipios el principio que rigen en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto de que una vez otorgado el recurso a los municipios para la realización de obra en donde el pago se haya comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrir los pagos respectivos hasta el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, con la finalidad de que se concluya la obra y se demuestre su cumplimiento ante las autoridades fiscalizadoras.

Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2019, se previó en la fracción XXX del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta que: "Las Entidades Federativas Adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado Impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la entidad Federativa de que se trate siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este Impuesto no formara parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal las Entidades Federativas deberán de participar cuando menos el 20% del incentivo señalado". Por lo que se da cumplimiento a dicha disposición y se prevé la participación a los municipios agregado el inciso b) a la reciente incorporada fracción IV del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Derivado de lo anterior, es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a las necesidades y procedimientos del Estado, con el propósito establecer una mejor armonización entre la Federación, Estado y Municipios, y sanear las finanzas públicas del Estado.

De la iniciativa de mérito y su alcance se desprende que el objeto primordial de los mismos consiste en establecer que el cuerpo normativo de esta Ley, aplique también a los Fondos Estatales. Además, considera que es necesario ajustar nuestra Legislación Estatal, de conformidad a lo estipulado en materia federal, con el objetivo de asegurar su adecuado cumplimiento por parte de las dependencias, órganos autónomos y entidades del Estado y Municipios, a fin de evitar que el Estado o los Municipios tengan adeudos por no retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la Ley.

Por otro lado, propone considerar que al Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, se aplique el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto de que una vez otorgado el recurso a los municipios para la realización de obra en donde el pago se haya comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas deberán cubrir los pagos respectivos hasta el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, con la finalidad de que se concluya la obra y se demuestre su cumplimiento ante las autoridades fiscalizadoras.

Además, pretende armonizar la normatividad estatal con las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2019, relativo al Impuesto sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, como incentivo por la recaudación que se obtenga en el Estado.

Que en virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I, IX y XI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64 fracción I, 65 párrafo último, 66 párrafo primero, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el siguiente Dictamen con Proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 1°, primer párrafo, 2° y 35 bis, segundo párrafo; y

se adiciona al artículo 3° fracción IV, el inciso b), de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. El objeto de esta Ley es regular el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán y sus municipios, así como establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales y Fondos de Aportaciones Federales y Estatales, les corresponden a los municipios del Estado.

Artículo 2°. Los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirán por conducto del Gobierno del Estado, los ingresos por concepto de Participaciones en los Impuestos Federales y en los Derechos sobre la Extracción de Petróleo y de Minería, de conformidad con lo establecido por los artículos 2°, 2°- A fracción III, 3°A, 3-B, 4°, 4- A y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de la recaudación del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° tercer párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°...

I a III.

IV...

a)...

b) 20% de lo que le corresponda al Estado por concepto de Impuesto sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, como incentivo por la recaudación que se obtenga en el Estado

Artículo 35 bis. ...

El Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales se constituirá con un monto equivalente al 5% de los recursos financieros que corresponde al Estado efectivamente pagado por la Federación en el Fondo General de Participaciones, una vez descontado el porcentaje que de dicho Fondo General se aporta al Fondo Participable, a que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo 3° de la presente Ley. A los recursos a que se refiere el presente párrafo se podrá aplicar el beneficio de la ampliación del pago a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativa y los municipios.

...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Hacienda y Deuda Pública: Dip. Arturo Hernández Vázquez, Presidente; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, Integrante; Dip. Octavio Ocampo Córdova, Integrante; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, Integrante; Dip. Wilma Zavala Ramírez, Integrante.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Norberto Antonio Martínez Soto, Presidente; Dip. Yarabí Ávila González, Integrante; Dip. Hugo Anaya Ávila, Integrante; Dip. Baltazar Gaona García, Integrante; Dip. Cristina Portillo Ayala, Integrante.





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO





2019

CENTENARIO LUCTUOSO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR



